

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables, le fue turnado con carácter de urgente para su estudio y dictamen, el 19 de diciembre de 2016, el Expediente Legislativo Núm. **10619/LXXIV** que contiene escrito presentado por el Diputado Sergio Arellano Balderas, coordinador del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la LXXIV Legislatura, mediante el cual presenta iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman el párrafo segundo del artículo 49 y el artículo 98 bis ambos de la Ley Estatal de Salud.

ANTECEDENTES

El Diputado promovente menciona que el ozono es un gas que existe en la naturaleza en las altas capas de la atmósfera y que fue descubierto a finales del siglo XIX.

Menciona además, que los efectos biológicos del ozono confieren unas propiedades terapéuticas y biológicas que posibilitan la aplicación de la ozonoterapia en el campo de la medicina para enfermedades asociadas al déficit de las defensas antioxidantes, así como también estimula los glóbulos blancos para incrementar las defensas del organismo y mejora el transporte de oxígeno a las células, por lo que influye positivamente en la circulación sanguínea general.

A raíz de lo anterior, es que se comenzó a practicar la ozonoterapia, rama de la medicina biooxidativa, que utiliza los principios de la oxidación y súper oxigenación para restaurar las células de personas sanas o enfermas, es decir, puede preservar la juventud, vitalidad y una buena calidad de vida. Asimismo, el promovente señala que dicha terapia es compatible con cualquier otro tratamiento médico convencional, ya que no produce secuelas ni efectos secundarios, siempre y cuando su utilización sea a través de profesionales médicos capacitados para su aplicación.

Sin embargo, expone que la ozonoterapia no se encuentra regulada en su totalidad por los servicios de salud, aún y cuando se practica en casi todos los estados de la República Mexicana (Nuevo León, Estado de México, Puebla, Jalisco, Veracruz, Chihuahua, Baja California Norte, Coahuila, Tabasco, Michoacán y la Ciudad de México).

Por último menciona que las innovaciones y los avances médicos no van a la par con la evolución normativa, ya que por diversas razones, las leyes no han podido o no han querido ir al ritmo del desarrollo innovador que los avances científicos plantean. Lo cual manifiesta que las legislaciones se encuentran atrasadas respecto a lo que se debería normativizar, siendo un obstáculo para el avance científico.

CONSIDERACIONES

Corresponde a la Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables conocer sobre el presente asunto de conformidad a lo establecido en los diversos numerales 70, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y 39, fracción XV, incisos i), j) y l) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

La ozonoterapia es la aplicación del ozono en el cuerpo humano a través de técnicas especiales y con fines terapéuticos. Debido a su alto potencial, este compuesto, comenzó utilizándose como germicida. Sin embargo, para su aplicación en el campo de la medicina se realiza por medio de oxígeno medicinal.

El ozono médico, el cual está conformado por 5% de ozono y 95% oxígeno, se utilizó por primera vez en medicina durante la primera guerra mundial para limpiar y desinfectar heridas. Pero actualmente, el proceso de aplicación, así como la concentración a utilizar varía en función de la patología a tratar, puesto que la concentración de ozono determina el tipo de efecto biológico que produce, y la forma de aplicación influirá en los mecanismos de acción dentro del organismo.

La medicina biooxidativa y en especial la ozonoterapia, revierte algunos procesos patológicos aportando mayor cantidad de oxígeno a los tejidos, modulando la producción de radicales libres y estimulando el sistema

inmunológico ya que el ozono (O₃) inicia una ruta metabólica al entrar en contacto con los compuestos orgánicos insaturados y son estos compuestos los que activan a nuestras células para que generen una cascada de reacciones bioquímicas con prácticamente todo el potencial regenerativo y reparador del que nuestras células son capaces de producir, en realidad la ozonoterapia es un optimizador celular.

Los efectos generales del ozono son, Oxigenante, Revitalizante, Antioxidante (eliminador de radicales libres), Inmunomodulador, Regeneradora, Estimulación de la circulación de la sangre, Antiálgico y antiinflamatorio y Germicida.

En un análisis realizado en derecho comparado se desprende que la ozonoterapia ha sido regulada en Rusia en el 2007 por el Servicio Federal de Control en Área de Salud Pública y Desarrollo Social, primer país del mundo en hacerlo; en Cuba en el 2009 por el Ministerio de Salud Pública; en España por las Comunidades Autónomas de Baleares y Canarias (2007), Madrid (2009) y Galicia, Castilla-La Mancha, y Castilla y León (2010); avances significativos han sido dados en Italia a favor de la ozonoterapia por las Regiones de Lombardía (2003), Emilia-Romagna (2007) y Marche (2009) y favorables decisiones judiciales han sido adoptadas por el Tribunal Administrativo del Lazio (1996 y 2003).

Asimismo, hoy en día, las terapias médicas con ozono están reconocidas en Bulgaria, República Checa, Francia, Alemania, Israel, Rumania y en más de 15 estados de Estados Unidos de América.

Sin embargo, en México la ozonoterapia aún no se encuentra regulada en su totalidad. Aunque cabe señalar, que ésta se practica en casi todos los estados de la República, pero principalmente en los estados de: Nuevo León, Ciudad de México, Estado de México, Puebla, Veracruz, Jalisco, Coahuila, Chihuahua, Baja California Norte, Tabasco y Michoacán.

Es por ello, que en los diferentes Congresos locales y hasta en la Cámara de Diputados se han presentado diversas iniciativas de reforma para regular dicha práctica, tal es el caso de la iniciativa presentada en el 2014 por el Diputado Federal Mario Alberto Dávila Delgado integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, mediante la cual solicita reformar el segundo párrafo del artículo 79 de la Ley General de Salud.

Además, cabe destacar que de acuerdo a las instituciones que imparten diplomados, acreditan y/o avalan cursos de capacitación en ozonoterapia, señalan que estos cursos sólo están dirigidos exclusivamente a médicos generales y especialistas, por lo que determinan que la práctica de la ozonoterapia es una responsabilidad exclusiva de un médico con conocimientos en la materia, lo cual garantiza la seguridad en la atención de los pacientes que acuden a los centros u hospitales en los que se brinda este servicio.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos la Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables, consideramos viable regularizar la práctica de ozonoterapia, a fin de que quienes ejerzan esta actividad técnica cuenten con los conocimientos específicos y que los diplomas que certifiquen dichos conocimientos hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

Asimismo, la Comisión de dictamen legislativo con fundamento en el artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, considera pertinente realizar modificaciones de redacción a la iniciativa presentada por el promovente.

Siendo así, sometemos a la consideración de este Poder Legislativo, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- SE REFORMAN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 49 Y EL ARTÍCULO 98 BIS AMBOS DE LA LEY ESTATAL DE SALUD PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 49.-

PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES TÉCNICAS Y AUXILIARES QUE REQUIERAN DE CONOCIMIENTOS ESPECÍFICOS EN EL CAMPO DE LA

MEDICINA, ODONTOLOGÍA, VETERINARIA, ENFERMERÍA, LABORATORIO CLÍNICO, RADIOLOGÍA, TERAPIA FÍSICA, **OZONOTERAPIA**, TERAPIA OCUPACIONAL, TERAPIA DEL LENGUAJE, PRÓTESIS Y ÓRTESIS, PODOLOGÍA, TRABAJO SOCIAL, NUTRICIÓN, CITOTECNOLOGÍA, PATOLOGÍA, BIOESTADÍSTICA, CODIFICACIÓN CLÍNICA, BIOTERIOS, FARMACIA, SANEAMIENTO, HISTOPATOLOGÍA Y EMBALSAMIENTO Y SUS RAMAS, SE REQUIERE QUE LOS DIPLOMAS CORRESPONDIENTES, HAYAN SIDO LEGALMENTE EXPEDIDOS Y REGISTRADOS POR LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS COMPETENTES.

ARTÍCULO 98 BIS.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTIENDE POR MEDICINA TRADICIONAL, COMPLEMENTARIA O ALTERNATIVA A LAS PRÁCTICAS, ENFOQUES, CONOCIMIENTOS Y CREENCIAS SANITARIAS DIVERSAS QUE INCORPORAN MEDICINAS BASADAS EN PLANTAS, ANIMALES, MINERALES **U OZONO**; A LAS TERAPIAS ESPIRITUALES, TÉCNICAS MANUALES Y EJERCICIOS APLICADOS DE FORMA INDIVIDUAL O EN COMBINACIÓN PARA MANTENER EL BIENESTAR, ADEMÁS DE TRATAR, DIAGNOSTICAR Y PREVENIR LAS ENFERMEDADES.

.....

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León

Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Dip. Presidente:

DIP. SERGIO ARELLANO BALDERAS

Dip. Vicepresidente:

DIP. FELIPE DE JESÚS
HERNÁNDEZ MARROQUÍN

Dip. Secretario:

DIP. ÁNGEL ALBERTO
BARROSO CORREA

Dip. Vocal:

DIP. LUDIVINA RODRÍGUEZ
DE LA GARZA

Dip. Vocal:

DIP. GLORIA CONCEPCIÓN
TREVÍÑO SALAZAR

Dip. Vocal:

DIP. MARIBEL VILLALÓN
GONZÁLEZ

Dip. Vocal:

DIP. LETICIA MARLENE
BENVENUTTI VILLARREAL

Dip. Vocal:

DIP. DANIEL CARRILLO
MARTÍNEZ

Dip. Vocal:

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA

Dip. Vocal:

DIP. JORGE ALAN BLANCO
DURÁN

Dip. Vocal:

DIP. ALHINNA BERENICE
VARGAS GARCÍA